

1º Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de Agosto de este año, y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los jefes y encargados de oficinas y de secciones reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos:

«Administración (ó receptoria) de arbitrios de tal parte. Giros mercantiles (ó lo que fuere.)

«Se hace saber á D. N. que si dentro de tres días contados desde esta fecha, no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio extraordinario, y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.—Firma del empleado.»

2º Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años siendo varón y de doce si es mujer.

3º Si á pesar de esa excitación, el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman dentro de los tres días fijados, el empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo concebido en estos términos:

«Administración etc.—No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó tal ramo) y la cuarta parte más de esa cantidad por la multa en que ha incurrido, en uso de la facultad que me está declarada por el decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. A. á trabar ejecución en bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de los tres, nueve ó treinta días que fija el mismo decreto.»

4º Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndolo nuevamente de pago; si no lo verificare en el acto, le leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecución en él prevenida.

5º Al practicar el embargo se tendrá entendido: 1º que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se traben la ejecución, aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa y cuando éste no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor,

y sólo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquél se niegue á verificarlo. 2º, que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino y los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enajenen entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3º, que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla y poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

6º Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: «En tal fecha procedi al embargo de los bienes siguientes: (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente.) Si no tuiesen de fácil translación y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: «Y habiéndose recibido de ellos D. A. como depositario, firman él y el deudor conmigo.»

7º Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así: en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquél.

8º Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el artículo 5º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el día para el remate de aquéllos, haciéndolos valuar previamente.

9º Cada oficina llevará un libro de actas, según previene el artículo 8º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehusare firmar la actuación, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos que firmarán con él la diligencia de que habla el artículo 6º



México, 22 de Diciembre de 1838.---*Cortina* »

Parece excusado advertir á usted que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de Enero de 1837, cuya práctica solo es relativa á la cobranza de los demás ramos de la Hacienda pública.

Dé usted á luz por medio de los periódicos esta circular, comunicándola á sus subalternos, á cuyo efecto le remito... ejemplares, de que me acusará recibo

Dios y Libertad, México, 31 de Diciembre de 1838.---*Luis Varela*.--Señor Administrador Principal del Departamento de....

### Circular de 23 de Junio de 1870.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 3.<sup>a</sup>—Circular.

Habiendo llegado á conocimiento del Presidente de la República, que en algunos casos de remate verificados en las oficinas federales de Hacienda, después de señalado día y hora en que debe verificarse el remate, se transfiere éste por cualquiera causa que ocurre, y sin dar aviso al público señalando con anticipación, como es debido, nuevo día para el remate, se procede á éste, de lo que resulta un procedimiento ilegal de graves perjuicios para la Hacienda pública y para los particulares. Con el fin de evitar este abuso, el Presidente dispone que para todos los remates que deban verificarse en la Tesorería General ó en cualquiera oficina de Hacienda de la Federación, se señalen con la debida oportunidad y anticipación los plazos legales que correspondan; y que cuando por cualquier motivo no se verifique la almoneda anunciada, se señale nuevo término igual al que antes se haya designado, poniéndose en conocimiento del público con la debida anticipación.

Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 23 de Junio de 1870.

--*Romero*.--Al.....

### Circular de 29 de Marzo de 1872.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6.<sup>a</sup>—Mesa 2.<sup>a</sup>—Circular.

«Habiendo llamado la atención del Presidente de la República, que en varias jefaturas de Hacienda existen obligaciones de pago ya vencidas, por bonos, certificados de las secciones liquidatarias, y aún pagarés por redenciones de bienes nacionalizados; ha dispuesto que para el cobro de tales adeudos proceda usted con arreglo á las prevenciones que siguen:

1.<sup>a</sup> Que deben exigirse los adeudos expresados usando de las facultades que señala la ley de 11 de Diciembre de 1871 y sus concordantes.

2.<sup>a</sup> Que á falta de las especies señaladas en los documentos respectivos, solamente se admitirá numerario á la par de lo que consta en el documento.

3.<sup>a</sup> Que para las ejecuciones de fincas situadas fuera del lugar de la residencia de los respectivos empleados federales, podrán nombrar ejecutor, cuyo honorario será á cargo del deudor, conforme al arancel judicial de la localidad.

4.<sup>a</sup> Que los remates deberán verificarse precisamente ante la Jefatura respectiva; y

5.<sup>a</sup> Que en caso de que no hubiere postores se remita el expediente á la Secretaría para determinar lo conveniente.»

México, Marzo 29 de 1872.—*Romero*.

Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de....

### Circular de 14 de Noviembre de 1879.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.<sup>a</sup>.—Nacionalización.—Mesa de Rezagos.—Circular.

«Habiendo consultado varias Jefaturas de Hacienda cuál es el honorario con que debe remunerarse á los empleados federales y de Hacienda de los Estados, los trabajos que emprenden para hacer efectivos los adeudos á favor del erario, procedentes de Bienes Nacionalizados; el Presidente de la República se ha servido acordar que se cumpla con lo



ordenado por las supremas resoluciones de 12 de Noviembre de 1867, 27 de Febrero y 22 de Marzo de 1869, que se copian al calce.

Los honorarios que se paguen á los encargados por las Jefaturas de Hacienda para hacer efectivos los adeudos á favor del fisco, se cargarán al producto de Bienes Nacionalizados, acumulando á los expedientes respectivos copias de los comprobantes que se anexan á las pólizas de data.

Y por acuerdo del mismo primer Magistrado, lo comunico á Vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 14 de 1879.—García.—Al....

## Disposiciones que se citan.

Jefatura de Hacienda del Estado de México.—A la Sección 7ª.—Nº 560.—En cumplimiento de lo prevenido por esa Superioridad en su nota de fecha 22 del corriente, se le ha ordenado ya al Administrador de Rentas de Tenancingo, no se abone por honorarios más cantidad que la que señala la circular de 12 de Noviembre de 1867, publicada el 15 del mismo mes, por los que tiene devengados en el cobro que hizo á la testamentaría de Don Joaquín Flores del capital que reconocía correspondiente á la memoria de misas de Don José y Doña Angela Guadarrama — Debo manifestar á vd. que al encargar esta Jefatura á los administradores de rentas el cobro de tales capitales, les ha prevenido de que para su exacción, si necesario fuere, hagan uso de la facultad económico-coactiva, y en este caso creo que no puede tener lugar el que sólo se abonen el honorario que previene la citada circular, porque las más veces no alcanzaría para pagarles al valuador y depositario, y nada recibiría el ejecutor y administrador comisionado: demos por caso que el capital que se cobre importe cien pesos. ¿será posible que con cinco pesos cubra sus honorarios el encargado del cobro, el ejecutor, depositario y valuador? En concepto de esta Jefatura, la circular expresada sólo puede referirse al encargado particularmente de hacer el cobro, sin que por esto se entienda que quedan insubsistentes los que señala á los ejecutores la ley de facultad económico-coactiva, y ciertamente no puede ser de otra manera, pues que si esta Jefatura insistiera en sólo abonarles lo que previene la circular

de 12 de Noviembre de 1867, no habría uno solo que se quisiera encargar de ejercer el cargo de ejecutor, pero ni alguno de los otros; esto no obstante, esa superioridad, en vista de lo expuesto, resolverá lo que hallare conveniente.

Independencia y Libertad, Toluca, Enero 25 de 1869.—*José María Mateos y Reynoso* — Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—Mesa 2ª —Se ha recibido en esta Secretaría la comunicación de esa Jefatura, fecha 25 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que al encargar esa oficina á los administradores de rentas el cobro de capitales nacionalizados, les ha prevenido usen de la facultad económico-coactiva si necesario fuere; y que en tales casos no puede aplicarse, en concepto de esa Jefatura, la circular de 12 de Noviembre de 1867, por no ser bastante el honorario que ella señala para recompensar al valuador, depositario y ejecutor.

El Presidente de la República, en vista de la comunicación referida, se ha servido acordar: que la persona encargada de hacer el cobro no debe abonarse otro honorario que el que asigna la circular de 12 de Noviembre de 1867, y que las demás personas que intervinieren como depositarios, valuadores ó desempeñando cualquiera función necesaria para el mismo cobro, deben ser indemnizados conforme al arancel judicial en cada lugar, con cargo á los deudores que den ocasión á estos gastos. Lo que digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, Febrero 27 de 1869.—*Romero*. Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de México — Toluca — Es copia.—México, Febrero 27 de 1869.—*Miguel T. Barron*, Oficial Mayor.

La circular de 12 de Noviembre de 1867 á que se refieren las anteriores comunicaciones, es la siguiente:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Circular.—Ha dispuesto el C. Presidente de la República que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la Administración de Bienes Nacionalizados y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.



1º Cuando el capital no pase de mil pesos, el cinco por ciento.

2º Lo que pase de mil y no de dos mil, el cuatro por ciento.

3º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el tres por ciento.

4º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el dos y medio por ciento.

5º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el dos por ciento.

6º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el uno y medio por ciento.

7º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el uno por ciento.

8º Lo que pase de treinta mil, el medio por ciento.

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administración.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma, México, Noviembre 12 de 1867. — Por enfermedad del ciudadano Ministro. — *J. Torrea* — Ciudadano Jefe Superior de Hacienda del Estado de . . . . .

Es copia. — México, Febrero 27 de 1869. — *Luis G. Bossero*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 7ª. — Mesa provisional. — Circular. — El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que en ningún caso las Jefaturas de Hacienda den nombramiento de comisionados generales para efectuar el cobro de capitales pertenecientes á la Nación, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la Administración federal en los lugares que no se halle el Jefe de Hacienda, y á falta de estos agentes, se encomendará á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las leyes vigentes. — Y por acuerdo del propio C. Presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. — México, Marzo 22 de 1869. — *Romero*.

Son copias: México, Noviembre 14 de 1869. — *Jesús Fuentes y Muñiz*, Oficial Mayor.

## Circular de 11 de Enero de 1881.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 2ª. — Nacionalización. — Departamento de Rezagos. — Mesa 1ª. — Expediente <sup>18</sup>/<sub>9</sub>. Teniendo presente que las ejecuciones contra las fincas gravadas á favor de los bienes nacionalizados, suelen demorarse porque no se satisfacen en el acto los honorarios que devengan los peritos valuadores, ministros ejecutores y demás individuos que intervienen en esas operaciones, el Presidente de la República ha acordado que en lo sucesivo las oficinas de Hacienda que manden practicar diligencias de embargo con arreglo á la facultad coactiva, y con aprobación previa y expresa de esta Secretaría, cubran dichos honorarios conforme al Arancel vigente en cada localidad, haciendo el cargo al fondo del 5 ó 10 por ciento á que se refiere el artículo 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871; que en los negocios promovidos por cuenta del fisco, esas exhibiciones, así como los honorarios que se devenguen en las copias de las escrituras y de las partidas de los registros de hipotecas, se hagan con cargo al producto de bienes nacionalizados, dando cuenta de su monto en cada caso, para expedir las órdenes por cantidad determinada, que servirán de comprobación de la partida de data, teniendo cuidado de deducir el monto de esos gastos, cuando el producto del remate exceda del adeudo.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1881. — *Landero*.

Al . . . . .

## Circular n.º 7 de 13 de Septiembre de 1881.

Administración General de Correos. — México. — Sección de Correspondencia. — Circular número 7.

Por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido acordar que esa Administración General recuerde nuevamente, por



vía de circular, á todos los Administradores de Correos, el deber que tienen como Agentes del fisco en los lugares donde no haya empleados de Hacienda, de acatar y cumplir las órdenes que les comuniquen los empleados superiores de ese ramo, en negocios relativos á bienes nacionalizados. — Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución, México, 13 de Septiembre de 1881. — *Manuel J. Toro.*

Al Administrador Principal de Correos de.....

### Circular de 3 de de Octubre de 1881.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 2ª. — Nacionalización. — Departamento de Rezagos. — Mesa 1ª — Expediente N°  $\frac{18}{10}$

Por acuerdo del Presidente de la República, remito á vd. la circular número 7 fecha 13 del mes próximo pasado de la Administración General de Correos, recordando á sus subalternos el deber que tienen de cumplir con las órdenes de esta Secretaría, correspondientes al ramo de Nacionalización.

Libertad y Constitución. — México, Octubre 3 de 1881. — *Landero.*

Al Jefe de Hacienda del Estado de Tabasco, San Juan Bautista.

### Circular de 8 de Octubre de 1879.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 3ª. — Mesa 4ª. — Circular. — Habiéndose notado que algunas oficinas de Hacienda de la Federación, no cumplen con el deber que les impone el ar-

tículo 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde la observancia de dicho artículo, que dice así:

Artículo 4º En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes: una para la Hacienda pública y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos.

El mismo Presidente se ha servido disponer que las oficinas de Hacienda rindan mensualmente á esta Secretaría, una noticia del movimiento del expresado fondo.

México, Octubre 8 de 1879. — *García*

Al .....

### Decreto de 6 de Abril de 1887.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 3ª. — El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los artículos 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

Artículo 3º El recargo contra los causantes no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del Erar o federal.

Artículo 4º En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de éstos se harán los gastos de cobranza indispensables y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador designado por el Jefe de la oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia oficina, que directamente intervengan en el cobro proporcionalmente á sus sueldos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á 6 de Abril de 1887. — *Porfirio Diaz* — Al Secre-



tario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes

Libertad en la Constitución — México, Abril 6 de 1887  
—Dublán

# INDICE

DEL

# APENDICE.

Leyes	Páginas.
Decreto de 11 de Diciembre de 1871 .....	75
Ley de 20 de Enero de 1837 .....	76
Ley de 20 de Noviembre de 1838 .....	81
Circular de 22 de Diciembre de 1838 .....	83
Circular de 23 de Junio de 1870 .....	86
Circular de 29 de Marzo de 1872 .....	87
Circular de 14 de Noviembre de 1879 .....	87
Disposiciones que se citan .....	88
Comunicación del Jefe de Hacienda del Estado de México, fecha 25 de Enero de 1869 .....	88
Centestación á la anterior, fecha 27 de Febrero de 1869 .....	89
Circular de 12 de Noviembre de 1867 .....	89
Circular de 22 de Marzo de 1869 .....	90
Circular de 11 de Enero de 1881 .....	91
Circular de 13 de Septiembre de 1881 .....	91
Circular de 3 de Octubre de 1881 .....	92
Circular de 8 de Octubre de 1879 .....	92
Decreto de 6 de Abril de 1887 .....	93